

Violencia económica.

6) Juzgado de Primera Instancia del Distrito en lo Civil y Comercial de la 14º Nominación de Rosario

S.M.S c. S.P.C s/ Cobro de pesos

04/02/2021

Hechos.

La señora S. Plantea demanda de división de bienes por el cese de la unión convivencial con el Sr. P., como así también compensación económica y enriquecimiento sin causa contra el demandado. Pretende se le abone el 50% de valor de los bienes en cuestión por haberlos adquiridos con aportes de ambos convivientes durante el transcurso de la unión convivencial. El Juzgado rechaza la pretensión de división de bienes y la compensación económica pero hace lugar a la demanda en cuanto al enriquecimiento sin causa y condena al Sr. P a abonar un monto equivalente al 25% del valor actual del inmueble traído a juicio y de un vehículo de similares características al adquirido por el actor a la fecha de la extinción de la convivencia.

Abstract.

La sentencia se funda en la perspectiva de género y los derechos humanos con que debe ser tratada la cuestión para hacer efectiva la igualdad de derechos existiendo patrones socioculturales que imponen considerar especialmente las circunstancias del caso y así eliminar las desigualdades creadas históricamente a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas.

En primer lugar rechaza la pretensión de la división de bienes por no encontrarse registrada la unión convivencial y por la inexistencia de pacto de convivencia alguno razón que lleva a mantener el bien en el patrimonio de quien lo adquirió. Se aplica el artículo 528 del CCyCN.

En segundo término, no hace lugar a la compensación económica por no haberse acreditado en los presupuestos sustanciales de la procedencia de dicha acción conforme lo requiere el artículo 524 del CCyCN. No se ha acreditado que la actora haya padecido renunciamentos, postergaciones o sacrificios en beneficio del demandado, así como que no

haya podido hacer realidad legítimas expectativas laborales o profesionales en razón de la unión convivencial.

En tercer lugar, entiende procedente la acción por enriquecimiento sin causa en tanto considera: i) que el instituto debe considerarse una fuente autónoma de obligaciones que resulta aplicable al derecho de familia; ii) que son aplicables a las relaciones de familia las normas que regulan la responsabilidad civil (Art. 1716 y ss); iii) que la actora realizó aportes económicos con los denominados “quehaceres del hogar” que tienen un valor económico que debe ser reconocido de manera efectiva y palpable ya que insumen una determinada cantidad de tiempo que se traduce en un valor económico; iv) que se encuentra probada la relación causal entre el enriquecimiento patrimonial del demandado y el empobrecimiento de la actora.

Finalmente, toma en consideración la inexistencia de otras vías jurídicas adecuadas para satisfacer la pretensión. Atenúa el rigorismo formal en la valoración de la carga probatoria adaptando las circunstancias con perspectiva de género. De esa manera, admite las declaraciones del testigo aun existiendo relación de parentesco con la actora.

Vinculación notarial: podríamos relacionarlo con los Pactos Convivenciales como herramientas para prevenir este tipo de litigios que tenemos a nuestra disposición legalmente para asesorar e instrumentar notarialmente.